



Número Único 110016000015201900643-00
Ubicación 29582
Condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
C.C # 1030629002

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1235 del VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201900643-00
Ubicación 29582
Condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
C.C # 1030629002

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-80-00-015-2019-00643-00 / Interno: 29582 / Auto Interlocutorio: 1235
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 / 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN POR PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de **BOGOTÁ D.C.**, el 16 de Julio de 2019 a la pena principal de 07 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en concurso homogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendarada 11 de septiembre de 2019, resolvió **aumentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de Enero de 2019, para un descuento físico de **19 meses 26 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 28582 / Auto Interlocutorio: 1235
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 / 2004
LA MODELO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA?

ANÁLISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-00843-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1235.
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
LEY 906 / 2004.
LA MODELO

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002, reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva en el caso de los menores hijos y de la progenitora del condenado en referencia, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 15 de julio de 2020, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

La entrevista es atendida por la señora Luz Nelida Mosquera Niño, quien se identifica como la abuela del condenado en referencia, y el informe describe lo siguiente:

"Bernardo Antonio trabajaba como guarda de seguridad y residía con su compañera sentimental, llamada Geraldin Fonseca, con quien tiene dos hijos de 6 y 4 años de edad, y

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1235
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MÚNICOIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 / 2004
LA MODELO

quien a raíz de la captura del condenado, se fue a vivir con otro señor en otro barrio de Ciudad Bolívar, llevando consigo a los dos menores y sin dejar datos de ubicación o contacto."

Otra de las personas entrevistadas, es la señora Lida Luz Mosquera Nieto, quien refiere ser la madre del condenado, y quien manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"No tiene contacto o dirección precisa de ubicación de Geraldin y los niños, pero esporádicamente recibe información de una vecina de ellos que dice haberlos visto en buenas condiciones."

Doña Lida Luz informó que tiene problemas de desplazamiento, necesitando utilizar muletas, por cuanto fue operada en febrero de 2020, de su rodilla izquierda por presentar artrosis severa, quedando pendiente la cirugía de la otra rodilla.

(...) En relación con la prisión domiciliaria solicitada por el condenado, su progenitora manifestó que lo recibiría en el apartamento donde reside y que asumiría los gastos correspondientes, para lo cual ella trabajaría vendiendo tintos para complementar ayudas de mercados que les suministran unas funcionarias de la alcaldía."

Considera este Despacho que en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los menores hijos del sentenciado, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de la madre, desconociendo las entrevistadas, datos de contacto o información de ellos, es decir que este no depende exclusivamente de FRANCO MOSQUERA.-

Respecto a la señora madre del condenado, si bien presenta algunos problemas de salud, puede ella realizar desplazamientos y cuenta con el apoyo de la madre de ella, es decir, de la abuela del condenado con vivienda y alimentación, en tanto no depende exclusivamente del penado FRANCO MOSQUERA.-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que los menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también cuidado por parte de su progenitora.-

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redacción: Único 11001-60-00-015-2019-00843-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 1235
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 / 2004
LA MODELO

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA** -

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando los menores cuentan con el cuidado de su abuela paterna y demás familiares del penado -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como padre cabeza de familia al condenado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. -

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

20 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-10-2020

NOMBRE: Bernardo Franco

CÉDULA: 1030629002

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Apelo decisión

LJRS

RE: (NI-29582-14) NOTIFICACION AI 1235 DEL 25-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 17/10/2020 16:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEDESMAR.
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 10:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOSALVAREZM@HOTMAIL.COM
<CARLOSALVAREZM@HOTMAIL.COM>

Asunto: (NI-29582-14) NOTIFICACION AI 1235 DEL 25-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1235 del 25 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: URGENTE : RECURSO Solicitud domiciliaria / Bernardo Antonio Franco mosquera//
JDO 14- NI 29582- DESPACHO // BRG**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 10:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 14 archivos adjuntos (735 KB)

received_374841827046038.jpeg; received_822452171837246.jpeg; received_403575037320425.jpeg;
received_342514936973962.jpeg; received_2500603713571813.jpeg; received_336727740751849.jpeg;
received_353129592466632.jpeg; received_656323718356230.jpeg; received_3414556692101869.jpeg;
received_383235846394795.jpeg; received_1259385077743362.jpeg; received_640738186589333.jpeg;
received_685187978769694.jpeg; received_480522679574146.jpeg;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 10:45 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE : RECURSO Solicitud domiciliaria / Bernardo Antonio Franco mosquera

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Leidy Lopez Figueredo <leidylopezfigueredo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 7:04 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud domiciliaria / Bernardo Antonio Franco mosquera

CPMS LAURELIO BOGOTA DC

Señor (a)
 Juzgado 14 de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad
 Bogotá DC
 E S D

Asunto: Habeas de Liberación
 Proceso No: 11 0100000152019000645
 Delito: Homicidio agravado y calificado en concurso con Porte
 de Armas de Fuego
 Condenado: Ferrnando Antonio Franco Mosquera

Cordial Saludo

Yo, Ferrnando Antonio Franco Mosquera. Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía al pie de mi firma y huella, actuando en nombre propio como condenado en el proceso por referencias, me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal correspondiente, por el objeto de interponer RECURSO DE HABEAS LIBERACIÓN, por la decisión adoptada por su despacho en auto de 25 de septiembre de 2020, notificada el día 02 de octubre de 2020 en la Par el Nacional Modelo. Bogotá de acuerdo a las siguientes:

1. Que me encuentro privado de la libertad desde el 30 de enero del año 2019 por el delito de Homicidio agravado y calificado en concurso con porte ilegal de Armas.
2. Que a la fecha me encuentro recluido en el CPMS Modelo de Bogotá D.C. y ya me encuentro redimiendo la pena, por lo tanto solicito a la república que de ella se despena.

3. Que, el Juzgado 40 Penal me condeno a la pena privativa de libertad, el tribunal aumento a 120 meses la pena privativa de la libertad.

4. Que, la condena se da en el evento que tome la decisión libre y voluntaria al solicitar un primer grado con la fiscalía en caso de contribuir con la readministración de Justicia.

5. Que, dentro de la audiencia de que trata el artículo 447, mi apoderado solicitó detención privativa de la libertad domiciliaria teniendo en cuenta que MI MAMA, MI ABUELA Y MI HERMANO han dependido económicamente de mí, y aunque también hizo mención a mis hijas nora y talize, estas argumentes como las principales para conseguir mi detención domiciliaria, por el contrario, la discusión mas fuerte se dio por el estado de salud de mi MAMA, MI ABUELA Y EN ESPECIAL DE MI HERMANO EDUARDO HERNANDEZ FRANCO NASQUERA, solicitud que fue negada en la audiencia, según el Juez 40 penal, ya que dentro de la audiencia se le ordenó se corrió traslado para se oportunamente se le presentara a ellos (MI MAMA, MI ABUELA Y MI HERMANO HERNANDEZ) y si al contrario había posibilidades inmediatas de conseguir la detención domiciliaria.

6. Que, una vez se envió el proceso y fue recibido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad, mi apoderado presento por escrito solicitud de prisión domiciliaria con los mismos argumentos que fueron utilizados en audiencia correspondiente al art 447. donde menciono

a mis hijos pero realiza la siguiente afirmación "QUE EL
 ALVARO DE LA LIBERTAD BERNARDO A. FRANCO M. es padre
 de 2 hijos menores de edad, que aunque actualmente
 cada uno de ellos se encuentra junto a su progenitora,
 también es cierto que el padre de la libertad ha visto
 física, económica, emocional y afectivamente por sus hijos,
 y que al encontrarse privado de la libertad ha perdido
 no solo el contacto físico si no también la oportunidad
 de compartir con ellos la crianza el amor y las responsabilidades
 de ser padre de los menores debe asumir, para
 la custodia mencionada, se cuentan los registros civiles
 de 55892633 del menor Erick Sebastián Franco Fonseca,
 51385610 del menor Euseby Stier Franco Fonseca y 514627902
 de Juan Alejandro Franco Cidano, los tres hijos legítimos y
 reconocidos por el padre de la libertad, es importante
 aclarar al respecto que a la fecha no existe una situación
 exigencia de los progenitores de estos menores que les
 impidan ver por los menores de edad, es importante
 manifestar que esta situación se ha venido dando
 desde que el menor Erick Franco Fonseca ingresó
 para atender esta familia".

2. Es importante aclarar al respecto que esta solicitud
 de detención domiciliaria fue radicada el 27 de diciembre
 del año 2019 y que hasta el 07 de octubre de 2020
 fue notificada la decisión que tomo el despacho respecto
 de esta solicitud.

B. Dentro de la solicitud que se radica el 27 de diciembre
 también se tienen temas importantes que se han venido

MAMA, MI ABUELO y MI ABUELA quienes han dependido de
 económicamente de mí y por los cuales se solicito la
 detención de su libertad y que no fueran tenidos en cuenta
 en la decisión adoptada por el Juzgado 14 de Ejecución
 de Penas y Medidas de seguridad en circunstancias que
 se hacen y se mantienen de la siguiente manera:

3. La señora LIDA LUC MOSQUERA NIETO identificada con
 cc 33 712 895 del libro Toluca es la progenitora de
 hoy el condenado (Berrando Tranco es decir Yo) tal
 y como puede comprobarse en la plena identidad
 que realicé la fiscalía general de la Nación y
 que fue aportada al expediente, la Señora LIDA
 LUC cuenta con un Historial Clínico amplio y
 complejo que se demuestra al depositar en copia
 de la historia clínica presentada a la presente
 solicitada y se le manifiesta al depositante que
 del expediente se envía una copia de esta historia
 clínica y se da fe de la misma en el libro de
 registro del expediente de la identidad y porque
 he visto prima, es decir una copia de la misma
 por ella.

4. La Señora LIDA LUC MOSQUERA NIETO identificada
 con CC 3615259, es la madre de hoy el
 condenado de hoy el condenado de la libertad (Berrando
 Franco Mosquera es decir yo) tal y como se demuestra
 en copia de registro civil de nacimiento de la
 Señora Lida Luc Mosquera Nieto progenitora del hoy
 condenado de la libertad y como se demuestra en

④

La declaración entregarse adjunta al presente escrito, la
sra. Luz Melida abreva del presente de la libertad
también cuenta con un historial clínico amplio y complejo
que se demuestra al describir con la copia de la historia
clínica que está dentro del expediente todos los que en
esta persona lo que imposible abarcarlo nuevamente
para adjuntarla a la presente solicitud, pero que el
abonte es el expediente de su fe de la situación médica
de mi abela quien siempre ha sido, física, económica
emocional y afectivamente en ella.

[illegible]

de onde se fazem parentelas dentro da sociedade da
Mesa Barba, sendo de saber que no fim meyer

[illegible][illegible]

10. El Sr. [redacted] y su hijo de [redacted] se limitó en
recibir la orden de detención administrativa
falta de [redacted] de [redacted] el historial clínico de
[redacted] PBOELF y/o Hermano y desconoce

est. "América y el mundo" ratificadas en diciembre
de 2019 a través de Internet en correos electrónicos
y por correo electrónico en Internet y hasta se
ratificó la dimensión por el tipo de mecanismo
que surge en materia de pandemia, también
me fueron regulares.

11. Adén, con el Terc 14 de ejecución de J. Pons
unicamente para ir a pagar la cuota recabando al
predio donde solicite la primer familiaria y ella
unicamente pregunta por mis hijos y como es de
excesos y como ya he hecho memoria de sus
hijos estan con sus respectivas progenitoras. Es en
en ASPECTU QUE JAMAS EN NINGUN MOMENTO
NUNCA se discorde o se escriba al Tercerido,

George & family
no longer appear while I am in the country
to go to the lake house in the
summer. I have been in the
house in the summer.

[illegible]

RESPONDIENDO POR MI PADRE, MI ABUELO, MI HERMANO Y MIS HIJOS, QUIENES EN CUENTA DE LA ÚNICA VOLUNTAD QUE REALIZA EN SU VIDA SON MIS Cónyuges Y ES LA DE MIS HIJOS, QUIENES EN CUENTA LAS DEMÁS SITUACIONES, LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS, LOS BIENES, LAS ETNICAS DE LOS DIFERENTES DISCERNIENDO DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS POBLACIONES VULNERABLES, EN CONDICIÓN DE POBREZA, EN UN BIENIO NO TAN FAVORABLE Y CON TODAS LAS LIMITACIONES HABIDAS Y POR HABER EL TERRITORIO NO HACE UNA MANIFESTACIÓN DIFERENCIANDO QUE MIS HIJOS CRECIERON CON EL APOYO DE LA COMUNIDAD EXTERNA, RECONOCIENDO QUE SE PUEDE VER EN MI PAÍS Y QUE TIENE BASTANTES DIFICULTADES ECONÓMICAS, ES ABSURDO ESTA DECISIÓN, TODA LA VEZ QUE SE ESTA DESCARTANDO LO QUE SE DICE ALDEA ITZAMBIER DE 2019.

REFLEXES DE MARTEMO

Artículo 2º. LEGISLACIÓN FEMENINA DE MEXICO 1917-1920
MEXICANOS, es el conjunto de leyes y decretos que
el nuevo Estado en el momento de su independencia
presenta por la primera vez en el mundo a una
categoría social de las hembras, que hasta entonces
se habían considerado como seres inferiores a los
varones de su especie, y que por lo tanto, no
podían ser familiares, es la subordinación de las mujeres
a los varones. de la manera que define su posición
y contenido en las prácticas de reproducción y producción
social, que es objeto de políticas públicas en las pr.

quien a esto por ellos son económicos y efectivamente
y no podría imaginar que mi madre con sus problemas
medicos fuese una persona, mas por que sus dolores
son insostenibles tal y como se puede ver en la
historia clínica que se encuentra en el expediente.

13. En la misma entrevista también como está registrado en el
auto que luego la presión arterial, la persona que
realiza la visita únicamente se centra en las preguntas
sobre sus hijos, no existe un punto donde muestren
la osteoartritis severa que tiene su mamá que tiene molestias
y que le falta una cirugía manifiesta que realiza
de la siguiente manera:

"a. Por lo tanto le informo que tiene problemas de
desplazamiento, pero no se puede hacer nada
por eso le pido que se quede en casa y
se le dé un masaje, pero no se puede hacer
nada más siendo un punto de partida para
la otra visita.

14. No fue necesario que se hiciera una visita
adicional a la madre de la paciente, ya que
durante la visita se le informó que se le daría
un medicamento para el dolor y se le indicó que
debe ir a la consulta de la madre de la paciente
para la visita de seguimiento. A pesar de esto, esta visita de
seguimiento no se llevó a cabo, decisión que se
fue comunicando a la madre de la paciente y a la
fueron informados que TAMAS, AUNEP, EN NINGUNA
MANERA se preocuparon por revisar o preguntar
por las historias clínicas por los datos que solicitaba

esta detención definitiva, no se también que la decisión
 se toma en favor a mis HIJOS y no a mis otros
 familiares por lo que he visto siempre, se dedicaron
 a preguntar por mis hijos, no se preocuparon por la
 salud de mi abuelo, hermana, mamá, nada unifica-
 mente preguntaron e indagaron por mis hijos y es
 ahí donde se espanta el Juez (a) por que se
 hace un análisis respecto del art 2 de la ley 82 de
 1993 donde señala el concepto de mujer cabeza de
 familia y desconoce los aportes que no hablan directa-
 mente de los hijos; en el entendido de "OTRAS
 PERSONAS INCAPACES O INCAPACITADAS PARA TRABAJAR
 YA SEA POR AUSENCIA PERMANENTE, O INCAPACIDAD
 FISICA, SENSORIAL, SIQUIRICA O MORAL DEL CONYUGUE O
 COMPAÑERO PERMANENTE O DEFICIENCIA JUDICIAL
 DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, en decir
 una persona como yo asume como padre o como madre
 cabeza de familia en cosas especializadas como ser,
 una persona incapaz o incapacitada como lo es mi
 mi mamá con un HISTORIAL CLINICO de problemas
 severos pendiente de cirugía y un historial de tra-
 tado fisioterápico por la pérdida de la capacidad de
 cirugía de corazón abierto por problemas de
 problemas, e un historial de problemas de
 de 70 años que se puede decir que son problemas
 médicos, SITUACIONES QUE EL JUEZ 14 DE
 EJECUCION DE PENAS JAMAS TUVO LA CLINICA,
 con una salud radicada desde diciembre 2019
 donde se reportó 10 meses después no pudo
 realizar una valoración donde se manifestó que

Participar instituciones estatales, privadas y sectores de la Sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la Jefatura familiar de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica, o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapacitas o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, siquica, o moral del conyugue, o compañero permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

2° GÉNERO, IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRRES Y FEMINISMO.

"La igualdad de género trata de la igualdad entre hombres y mujeres. deben tener el mismo poder para influir en la sociedad y en sus propias vidas. La igualdad de género significa que los hombres y las mujeres tienen que tener los mismos derechos y obligaciones. Las condiciones de las personas son influidas por otros factores además de la igualdad, lo que significa que todos los miembros de la sociedad, mujeres y hombres, no tienen los mismos experiencias o conductores de vida."

VERSE LA SENTENCIA C- 667 /06.

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del estado y recibirá de este subsidio alimentario si en ciertas estancias de embarazo o de amparado."

Claramente son conceptos que definen que tanto como hombres y mujeres tienen los mismos derechos y tienen las mismas capacidades dentro como por ejemplo para ser reconocidos de la población que protege los derechos de las personas desiertas en el art 2 de la ley 80 de 1993

4. Yo Bernardo Antonio Franco Masquera, recuerdo con antecedentes penales, salvo la condena que estoy purgando.

5. En cumplimiento de mi deber y previo haber ocurrido en el delito por el cual fui condenado al haber sido una persona con el deber de obedecer y mejorar mis condiciones carcelarias.

6. Tengo trabajo y domicilio en la carrera 10 # 60-28 TORRE 17 APARTAMENTO 102. Hejados de Socioes miane donde se realiza la visita y que se pueda establecer que en ese lugar cumplir mi clemencia.

(12)

PETICIONES.

1.º Revóquese la decisión tomada por el Juegado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto de 25 septiembre de 2020. NOTIFICADO. 07-OCTUBRE-2020.

2.º Otórguese el beneficio de la detención abreviataria al Señor. Bernardo Antonio Franco Masquera y ordénese mi traslado de manera inmediata a la CARPENA 10 #6c-28 Torre 17 APTD 102 Barrio Hogueres de Soacha por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

ANEXOS.

1.º Solicito que sean tenidos en cuenta todos los documentos aportados por mi apoderado, tanto en la audiencia del 447 como los aportados en la solicitud de detención abreviataria del 27 de diciembre del año 2019.

2.º Se tenga en cuenta las historias clínicas de mi mamá, mi abuela y mi hermano aportados y por los cuales se realizó la solicitud.

3.º Yo tengo en cuenta la manifestada por mi apoderado en la solicitud y se analiza de manera correcta toda vez que el juez del 14 de Ejecución de Penas no valora ni presta atención alguna a lo manifestado respecto de mi abuela y mi

(3)

maxi y mi hermano y me nego la defension
demonstrando conmoviendo por que realice
vulgaridad por mi hijo y no tuvo en cuenta
los otros reprobos.

Cordialmente

Bernard from home

CC 11222222

TP 386 712

AD 112222

A 112222

John A. 112222

